FAUSTINO TREJO HERNANDEZ
VS
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUCHAPAN, HIDALGO Y OTROS
EXP. NÚM.- 17/2018

"REINSTALACIÓN"

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

LAUDO

MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO A VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES.-

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 440/2022 (relacionado con el diverso amparo directo laboral 514/2022), dictadas por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, según sello fechador de este Tribunal, el C. FAUSTINO TREJO HERNANDEZ, por su propio derecho, otorgando poder amplio y cumplido y bastante a los LICS. SALVADOR MENDOZA CRISTOBAL, JUAN JESUS GUERRERO LEAL, PATRICIA CRUZ PUNZO, MA. DE LA LUZ REYES RIOS, ROSA CARMINA MENDOZA MATA Y ADALBERTO MENDOZA GARAY, interpuso demanda en contra de H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO; DEL MUNICIPIO DE HUICHAPAN, HIDALGO; DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE DICHO AYUNTAMIENTO, HIDALGO las siguientes prestaciones: a).- El cumplimiento de mi contrato individual de trabajo y la inmediata reinstalación en mi empleo ante el despido injustificado que sufrí, como lo señalo en el capítulo de hechos de este escrito de demanda. b).- El pago de los salarios caídos a partir del despido injustificado hasta que se cumplimente el laudo respectivo, debiendo incluir los incrementos salariales que se generen a mi categoría ya sea por disposición legal o por mi contrato. c).- El cumplimiento de las condiciones generales de trabajo estipuladas en el contrato celebrado con los demandados. d).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de Vacaciones, por todo el tiempo de servicio prestados, a razón de dos periodos anuales de diez días hábiles laborables cada uno de ellos, como lo refiere el artículo 19 LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASI COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PARA EL ESTADO DE HIDALGO, por todo el tiempo de servicios prestados, ya que solo me pagaron la respectiva prima vacacional, empero jamás mis vacaciones como lo marca la Ley de la Materia. e).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de Aguinaldo a razón de 60 días por cada año, prestación que reclamo por todo el tiempo de la tramitación del presente juicio. f).- El pago de la cantidad correspondiente de cuotas del FOVISSSTE, sobre los salarios y que los ahora demandados dejaron de aportar a esa institución en mi favor, desde la fecha en que inicie la prestación del servicio hasta la fecha en que se cumplimente el laudo correspondiente o en su defecto le reclamo los comprobantes respectivos. g).- El pago de las cantidades que correspondan por concepto de la aportación que dejaron de hacer las demandadas al importe del S.A.R. o AFORE desde mi contratación hasta que se cumplimente el Laudo respectivo, o en su defecto le reclamo los comprobantes de dicha aportación. h).- El pago de todas las prestaciones que deje de percibir en todo el tiempo en que dilate el presente juicio por causas imputables a los demandados, tales como: vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro patrón, vales de despensa. i).- La incorporación como derecho habiente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el pago respectivo de ese derecho, desde la fecha que me contrataron hasta el día que se cumplimente el laudo que en su momento se dicte, ya que fui despedido de manera injustificada de mi trabajo y jamás goce de dicha prestación. j).- El pago de los días festivos laborados que refiere el artículo 71 de la Ley del Federal del Trabajo por todo el tiempo de servicios prestados, ya que los demandados no me lo pagaron como lo marca la ley de la materia, no obstante de que los labore. k).- El pago correspondiente al Fondo de Ahorro Patrón y sus respectivos intereses que me daban los demandados, en el mes de diciembre de cada año por la cantidad de $3,600.00, más $2,160.00 de intereses, en razón de que los demandados me daban de manera quincenal la cantidad de $75.00 y otra cantidad similar aportaba el suscrito, lo que ambas cantidades se

juntaban y anualmente en el mes ya mencionado me daban todo lo ahorrado con sus respectivos intereses a razón del 6%, lo que reclamo por lo que va del año 2018 hasta minutos antes de mi despido, y lo que se genere por todo el tiempo que dure el presente conflicto. l).- El pago de la cantidad de %600.00 por concepto de vales de despensa que los demandados me daban como su trabajador mes con mes (en la segunda quincena de cada mes), ya que al despedirme ya no me lo darán. m).- El pago de la cantidad de $75.00 por concepto de aportación de Fondo de Ahorro patrón que los demandados me daban quincena tras quincena, ya que al despedirme ya no me lo darán. n).- El pago de salarios devengados comprendidos del 16 de enero de 2018, hasta minutos antes de mi despido que fue el día jueves 18 de enero de 2018, como se narra en el capítulo de hechos. o).- LOS AUMENTOS EN DINERO Y PRESTACIONES QUE SE CONCEDAN A LA CATEGORIA del suscrito actor ya que su separación fue por causas imputables a los demandados, cantidades en dinero que se le deben de pagar a la actora una vez que sea condenada la demanda y que se produzcan durante el trámite del presente Juicio. p).- Se reclama el reconocimiento de mi antigüedad, para todos los demandados desde la fecha de mi respectivo ingreso y por todo el tiempo en que dure el presente juicio hasta que se me reinstale en mi trabajo ante el despido injustificado del cual fui objeto como se narra en los hechos, así como la respectiva basificación en términos de ley, ya que llevo más de 11 años de servicios laborales de manera ininterrumpida. Fundando su demanda en términos generales sobre los siguientes hechos; 1.- Con fecha 16 de enero del 2006, fui contratado por tiempo indeterminado por la parte demandada por conducto del Lic. Juan Francisco Mendoza Guerrero quien en ese entonces era el Presidente Municipal de H. Ayuntamiento y Municipio demandado, quien me hizo firmar un contrato por tiempo indeterminado para trabajar inicialmente con la categoría de Encargado del Rastro Municipal, misma que vine desempeñando seis años aproximadamente, ya que por mi buen desempeño, dedicación y esmero, y, además por ser Médico Veterinario Zootecnista, los demandados me ascendieron a la categoría, asignándome la de Médico Veterinario Auxiliar en el Área de Coordinación de Ganadería, con domicilio en Carretera Federal Huichapan-San José Atlán (los conos), Col. Rojo Gómez, C.P. 42400, Huichapan, Hidalgo, categoría última que desempeñé hasta el día de mi despido injustificado: Mis actividades como médico Veterinario Auxiliar consistían en: Registrar y checar mi entrada en la libreta de control de asistencia que lleva la parte patronal para el control de asistencia de sus trabajadores ahí en el departamento de Coordinación de Ganadería, para después proceder a ayudar a la realización de proyectos productivos que solicitaban los productores de la región tales como sementales bovinos, pollos, vientres gestantes (bovinos, ovinos, cerdos), auxiliaba en los programas de campaña de vacunación contra la rabia paralitica en bovinos y contra enfermedades Clostridiales en Bovino, esto es tenía que salir a las localidades que comprende el Municipio de Huichapan, Hidalgo, tales como Jonacapa, El Astillero, Mamithi, Vitaihe, San José Atlán, Zothe, entre otros, donde me mandaran los demandados para vacunar el ganado de la región y prevenir enfermedades, asimismo, auxiliaba en realizar el registro de los fierros quemadores de los ganaderos y ejidos del Municipio, así también auxiliaba en el control de los formatos de compra y venta de ganado, auxiliaba en la exposición ganadera que se llevaba a cabo año con año en el Municipio en la tradicional Feria el Calvario, en fin lo concerniente a mi categoría, al terminar la brea laboral checaba mi salida en la libreta de control de asistencia, todo lo anterior fue por instrucciones y ordenes de mis jefes inmediatos, a últimas fechas del Médico Veterinario JESUS ALBERTO PACHECO ROJAS, quien se ostenta como Director del Área de Desarrollo Municipal, quien me supervisaba esas actividades, y a quien le consta las condiciones de trabajo que venía el suscrito desempeñando para el servicio y subordinación de los demandados, así también recibía órdenes de la LIC. FLOR MEJIA ZARAGOZA, Encargada de Recursos Humanos y Materiales de los demandados, a quien también le constan mis actividades y jornada de trabajo. Mis actividades laborales las desarrollaba dentro de la jornada de trabajo comprendida de las 08:30 horas hasta las 16:30 horas de lunes a viernes y días festivos, descansando sábados y domingos de cada semana, tal y como le consta a mis jefes inmediatos antes mencionados. Como último salario los demandados me pagaron quincenalmente la cantidad de $6,314.43, más $75.00 por concepto de aportación que hacían los demandados de Fondo de Ahorro, más de manera mensual la cantidad de $600.00 por vales de despensa (en la segunda quincena de cada mes), lo que nos arroja un salario quincenal integrado de $6,689.43, que viene siendo lo mismo un salario diario integrado de $445.96, el cual me depositaban, en una cuenta que los demandados aperturaron en la institución bancaria denominada Banamex, y el suscrito cobraba por medio de mi tarjeta, y una vez confirmado el cobro de los salarios, los demandados, me hacían firmar el recibo respectivo, salario que deberá tomarse en cuenta para el pago de las prestaciones reclamadas. Mis labores siempre fueron desempeñadas con entusiasmo, prontitud, esmero y respeto ante mis jefes inmediatos antes mencionados, a quienes les consta mi jornada laboral y mis actividades, así como me daban órdenes de trabajo, inclusive me mandaron a diversos cursos como consta en las constancias y reconocimientos que fueron otorgados y que acompaño a la presente. Es viable mencionar que el control de asistencia que llevan los demandados está en su poder, inclusive lo pueden alterar. Mi categoría y actividades no son de confianza, sino más bien sindicalizado, por ello demando la permanencia en mi empleo y mi basificación ente el despido injustificado del que fui objeto. 2.- El día jueves 18 de enero de 2018, me presenté a laborar como de costumbre en el área de Coordinación de Ganadería, con domicilio en Carretera Federal Huichapan-San José Atlán (los conos), Col. Rojo Gómez, C.P.42400, Huichapan, Hidalgo, registrando mi entrada en la libreta de control de asistencia a las 8:30 horas, procedimiento laboral normalmente hasta que, siendo

aproximadamente las 16:25 horas me dice mi jefe inmediato el Médico Veterinario JESUS ALBERTO PACHECO ROJAS (Director del Área de Desarrollo Municipal, que tenía que presentarme a la oficina de recursos humanos de la Presidencia Municipal, porque la LIC. FLOR MEJIS ZARAGOZA, iba a hablar conmigo, para darme mi finiquito, ya que, a partir de esos momentos ya no iba a laborar más en ese lugar, que dejaba de ser trabajador del Ayuntamiento, que estaba despedido, lo anterior me dejo sorprendido, y le contesté que me explicara las razones o motivo del porque me estaba diciendo esas cosas, respondiéndome que las explicaciones me la iba a dar la Lic. Flor Mejía, que ya me estaba esperando en la presidencia, que me retirara que ya nada tenía que hacer ahí. Acto continuo procedí a checar ni salida en la libreta de control de asistencia a las 16:30 horas, y me traslade a la oficina de Recursos Humanos ubicada en el interior del Palacio Municipal que ocupa la Presidencia, sito en AVENIDA HIDALGO, NUMERO 1, CENTRO HISTORICO, HUICHAPAN, HIDALGO,C.P. 42400, al llegar a la oficina de recursos humanos siendo aproximadamente las 16:45 horas del 18 de enero de 2018, al pasar pide ver que se encontraban presentes la LIC. FLOR MEJIA ZARAGOZA (Encargada de Recursos Humanos y Materiales), así como otras personas que estaba atendiendo, al verme llegar me saludó, diciéndome lo siguiente: "Médico Faustino, espero que ya le hayan comunicado lo de su despido, ya que usted no es de nuestro equipo político, y como vienen las elecciones Federales, necesitamos lugares para dárselos a nuestra gente, le tengo un cheque por su liquidación por $33,000.00, espero que acepte", contestándole que no lo aceptaba, ya que, lo que necesito es el trabajo por ser el sostén de mi familia, respondiéndome dicha licenciada Flor Mejía, que ya estaba decidido, que si no aceptaba entonces no me darían nada, y que le hiciera como yo quisiera, que si los demanda me iba a ir muy mal, que ya le había dado indicaciones a mi jefe JESUS ALBERTO PACHECO para que me prohibieran la entrada al área de trabajo, que me retirara. Por lo que pase a retirarme ante dicho despido injustificado. Todo lo anterior fue presenciado por testigos entre ellos los CC. MARIA DE LOURDES CRUZ GOMEZ, ESTELA ANAYA TREJO y MA. PATRICIA JUMENEZ PEREZ, personas que en esos momentos se encontraban presentes, por lo que recurro ante esta Autoridad exigiendo justicia. 3.- Los demandados me adeudan el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas las que reproduzco en este apartado como si a la letra fuese por economía procesal. Como considero que fui despedido injustificadamente, de acuerdo a los hechos que han sido narrados, y considero que los demandados han violado mis derechos laborales que tutela el artículo 123 de nuestra Carta Magna y la respectiva Ley Reglamentaria, en virtud de que se me despidió injustificadamente de mi trabajo, puesto que jamás incurrí en ningún motivo o causa de rescisión que le diera al patrón el derecho de despedirme, por lo tanto, he sido víctima de una injusticia patronal, al negarme las prestaciones a que tengo derecho.

SEGUNDO. Esta autoridad tuvo por radicada la demanda de cuenta el veintinueve de enero de dos mil dieciocho (foja 39), y señalo día y hora para la celebración de una audiencia conciliatoria, la cual tuvo verificativo el día veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho dentro de la cual se les tuvo por inconformes de todo arreglo conciliatorio. Ordenándose turnar los autos del presente expediente a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para que se proceda al Arbitraje.

TERCERO. Posteriormente mediante acuerdo plenario del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho (foja 47), se tuvo como demandado al H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO; DEL MUNICIPIO DE HUICHPAN CON RFC MHU850101QPA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE DICHO AYUNTAMIENTO, quienes una vez emplazados a juicio se les tiene dando contestación mediante escrito presentado con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, (foja 58 a 70) oponiendo las siguientes EXCEPCIONES Y DEFENSAS: 1.- LA FALTA DE ACCION y DERECHO, de la parte actora para hacer el reclamo de la reinstalación, así como el pago de las prestaciones accesorias. 2.- LA EXCEPCION DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA FORMA DE PLANTEAR LA DEMANDA. Se plantea como defensa a nombre de mí representado directamente en cuanto hace a las siguientes prestaciones: el pago de días festivos, sin señalar cuales son, el pago de supuestas horas extraordinarias sin señalar el horario en que están comenzaban, lo que imposibilita la defensa de mi representado. 3.- La de inexistencia del Despido, derivada de la confesión expresa del actor expresamente en el hecho marcado con el numeral 2 de su escrito inicial de demanda, donde señala que el día del supuesto despido el actor registra de forma normal tanto su hora de entrada como su hora de salida en una jornada normal de labores de las 8: 30 hrs., a las 16:30 hrs. Por lo que como expresamente lo señala salió de la fuente de trabajo de forma normal, por lo que el supuesto despido acontece en un horario ajeno a su jornada laboral y en un lugar distinto al de su fuente de trabajo. A lo anterior se invoca la aplicación del siguiente criterio de contradicción de jurisprudencia:.... CONTRAVINO LOS HECHOS DE LA SIGUIENTE FORMA: 1.- Este hecho que se contesta falso, siendo únicamente cierto que el actor ingreso a laborar en la fecha que señala, teniendo como última categoría la de Coordinador de Ganadería y Desarrollo Municipal, siendo cierto que el actor tenía como jefe inmediato al Director de Desarrollo Municipal, siendo falso que su jefe inmediato lo haya sido la encargada de recursos humanos, siendo falso de igual forma que otra dirección o dependencia haya girado ordenes de trabajo al actor. Es cierto el horario señalado por el actor únicamente por lo que respecta a que laboraba de las 08:30 a las 16:30 horas, siendo falso que laboraba días sábados o domingos ya que el actor únicamente laboraba en una jornada de lunes a viernes de las 08:30 a las 16:30 horas, descansando

los días sábados y domingo de cada semana. 2.- Este hecho resulta falso y únicamente cierto en que el día jueves 18 de enero el hoy actor como expresamente señala se presentó a laborara como de costumbre a las 08:30 horas y termino sus labores de igual forma como de costumbre a las 16:30 horas, prueba de lo anterior es que realizo sus correspondientes registros de entrada y salida. Señalando que los hechos acontecidos fuera del horario de trabajo del actor y en un domicilio distinto al de su fuente de trabajo que es el Área de Coordinación de Ganadería del Municipio, ubicada en Carretera Federal Huichapan-San José Atlan (los Conos) Colonia Rojo Gómez, C.P.424000, Huichapan, Hidalgo, hacen presumir la inexistencia del despido. De igual forma en razón de que el horario de labores y atención de mi representada en el edificio de Presidencia Municipal de Huichapan, Hidalgo y en área de recursos humanos comienza de las 8:00 horas a las 16:00 horas por lo que resulta inexistente el supuesto despido que invoca el actor Siendo falso que el actor haya sido despedido ni justificada, ni injustificadamente de su trabajo, ni en la fecha que refiere, ni en ninguna otra, ni por las personas que indica, ni por ningunas otras. 3.- Este hecho resulta falso, ya que mi representado siempre ha cubierto de forma oportuna y plena las prestaciones legales a que el actor tiene derecho.

CUARTO. En escrito de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, el promovente se encuentra interponiendo INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, el cual este Tribunal de Arbitraje en el Estado, lo resuelve y declara en consecuencia IMPROCEDENTE (foja 88), se señala fecha para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la cual tuvo verificativo el nueve de diciembre de dos mil diecinueve (foja 99) con la comparecencia de las partes, se les concede el uso de la voz, y ratifican y reproducen sus escritos inicial de demanda y de contestación de demanda, objetando las pruebas de su contraparte. Admitidas que fueron las pruebas que conforme a derecho ofrecieron y desahogadas las que por su naturaleza lo ameritaron, se abrió el periodo de Alegatos, los cuales únicamente fueron exhibidos por la parte demandada, en términos del escrito que obra a fojas 181 a 184 de autos.- Sustanciado que fue el procedimiento en su integridad se ordenó turnar el expediente para la elaboración de la resolución que conforme a derecho proceda y que es la que hoy se dicta.

QUINTO. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, fojas 196 a 201, el Pleno de este Tribunal dictó laudo al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

> *"PRIMERO. La parte actora acredito la procedencia de su acción, el demandado, no justifico sus excepciones y defensas.*
>
> *SEGUNDO. Se condena al demandado H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, a REINSTALAR al actor FAUSTINO TREJO HERNANDEZ, en la plaza de Coordinador de Ganadería, con un horario laboral de 8:30 a 16:30 horas de lunes a viernes, con un salario de $6,389.43 para la primera quincena de cada mes y para la segunda quincena de cada mes el de $6,989.43, previas deducciones de Ley, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, a pagarle las cantidades de $548,533.26 (QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 26/100 M.N.) por concepto de salarios caídos, por el periodo comprendido del dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fecha del despido injustificado), al diecisiete de junio de dos mil veintiuno (fecha de emisión del presente laudo), dejándose a salvo los derecho del actor para reclamar los que se sigan generando con sus respectivos incrementos, toda vez que no existen los elementos necesarios para su cuantificación, hasta en tanto no sea reinstalado, los cuales serán calculados en el incidente de liquidación que al efecto deba abrirse, $80,272.80 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.) por concepto de aguinaldo respecto de los años dos mil dieciocho a dos mil veinte, dejándose a salvo los derechos del actor respecto de los que se sigan generando hasta en tanto no se ha reinstalado, los cuales deberán de ser cuantificados en el incidente de liquidación que al efecto deba abrirse,$10,800 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de fondo de ahorro respecto de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, dejando a salvo los derechos generados por el actor, respecto de las que se sigan generando hasta en tanto no sea reinstalado, las cuales deberán de ser cuantificadas en el incidente de liquidación que al efecto deba abrirse y $891.92 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.), por concepto de salarios devengados del dieciséis y diecisiete de enero de dos mil dieciocho únicamente, toda vez que a partir del dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fecha en la que se dio el despido), quedaron cuantificados el pago de salarios caídos. Asimismo, a expedir en favor del actor FAUSTINO TREJO HERNANDEZ, la constancia con la cual se acredite su antigüedad laboral, esto es deberá señalar la fecha de ingreso laboral del actor, siendo esta el dieciséis de enero de dos mil seis hasta la fecha en la cual sea reinstalado, debiendo de tener como tiempo efectivo laborado desde la fecha en la cual se dio el despido*

injustificado, siendo esta el dieciocho de enero de dos mil dieciocho y hasta la fecha en la cual se le reinstale. Condenas que obedecen a lo expuesto y fundado en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se absuelve al demandado H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, de las prestaciones marcadas bajo los incisos c), d), f), g), h), i), j) k) únicamente respecto del pago de intereses generados por el concepto de fondo de ahorro, l) y m). Absoluciones que obedecen a lo expuesto y fundado en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase."

SEXTO. Inconforme con el laudo a que refiere el resultando que antecede, el actor FAUSTINO TREJO HERNANDEZ, por su propio derecho, interpuso demanda de amparo, el cual fue radicado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, bajo el número 440/2022 (RELACIONADO CON EL DIVERSO AMPARO DIRECTO LABORAL 514/2022), con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo al tenor del punto resolutivo siguiente:

Por lo que hace al amparo 440/2022:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEJE a Faustino Trejo Hernández, *contra el laudo reclamado de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto, dentro del juicio laboral 17/2018, para los efectos precisados en la parte final del ultimo considerando de esta ejecutoria."*

SEPTIMO. Los lineamientos para los cuales fue concedido el amparo, son los siguientes:

"a).- Dejar insubsistente el laudo reclamado de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del juicio laboral 17/2018.
b).- Reitere lo que no fue motivo de concesión de amparo.
c).- Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, ajuste el nuevo laudo tomando en cuenta el amparo relacionado 514/2022, resuelta en la misma sesión, con el fin de que no existan consideraciones contradictorias; además:
c). 1.- Por cuanto al reclamo de vacaciones, *deberá* abstenerse *de considerar improcedente el pago de vacaciones, conforme al numeral 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismo Descentralizados del estado de Hidalgo, porque la relación laboral cesó y existe imposibilidad material de que se disfruten.*
c). 2.- Considere que el actor si preciso que los días festivos laborados son los que marca el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que deberá valorar todos los medios de convicción y determine si con estos el actor acredita los extremos de la prestación reclamada, sin olvidar que efectivamente, al actor le corresponde la carga de la prueba.
c) 3.- En lo relativo a la prestación de seguridad y servicios sociales, fije la Litis en el sentido de que la parte demandada contesto que siempre ha cubierto en forma oportuna sus obligaciones de seguridad y servicios sociales, tal y como lo señala el artículo 32 fracción VI, de la Ley de la materia es decir, opuso la excepción de pago, razón por la que debe ceñirse a la demanda y contestación, observando al efecto, el criterio jurisprudencial invocado en la parte final de este fallo.
d).- Con libertad de jurisdicción resuelva a verdad sabida y buena fe guardada, expresando las consideraciones en que funde su decisión:"

Por lo que hace al amparo 514/2022:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEJE al Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo, *por conducto de su Sindica propietaria Citlalli Olivia Rodríguez Siorida, contra el laudo reclamado de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto, dentro del juicio laboral 17/2018, para los efectos precisados en la parte final del ultimo considerando de esta ejecutoria."*

Los lineamientos para los cuales fue concedido el amparo, son los siguientes:

"a).- Dejar insubsistente el laudo reclamado de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del juicio laboral 17/2018;

b).- En su caso (de acuerdo al sentido del nuevo fallo), reitere la cuantificación de las prestaciones condenadas en el laudo.

c).- Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine qué clase de trabajador se trata, es decir, si es de base o de confianza, para determinar si el despido alegado por el trabajador debe considerarse como justificado o injustificado, y si conforme a la Ley burocrática estatal dicho actor tiene derecho a las prestaciones reclamadas;

d). En caso de considerar que el puesto fue de base, deberá proveer sobre si hubo o no despido injustificado; y,

e). Con libertad de jurisdicción resuelva a verdad sabida y buena fe guardada, expresando las consideraciones en que funde su decisión."

OCTAVO. En razón de lo anterior, este Tribunal procede a **dejar insubsistente el laudo de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintiuno, fojas 196 a 201**, y se procede a dictar un nuevo laudo atendiendo a los lineamientos vertidos por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en la ejecutoria de amparo número 440/2022 (relacionado con el diverso amparo directo laboral 514/2022), al tenor de las consideraciones siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Tribunal de Arbitraje del Estado de Hidalgo, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 114 fracción I y Séptimo Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo; reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional;

SEGUNDO.- La Litis del presente asunto se constriñe en determinar, si le asiste el derecho y la razón al actor, FAUSTINO TREJO HERNANDEZ, para demandar al MUNICIPIO DE HUICHAPAN, HIDALGO Y/O H. AYUNTAMIENTO DE HUICHPAN, HIDALGO, la reinstalación y demás prestaciones derivadas de la acción principal; O bien como lo manifiesta el demandado MUNICIPIO DE HUICHPAN, HIDALGO Y/O H. AYUNTAMIENTO DE HUICHAPAN, HIDALGO, carece de acción y de derecho para que se le otorguen las citadas prestaciones en virtud de que nunca fue despedido ni justificada ni injustificadamente. - Por lo que se advierte que la carga de la prueba le corresponde a la demandada a efecto de justificar sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Fijada la Litis y determinadas las cargas probatorias a continuación en primer término se procede al estudio y valoración de las pruebas aportadas por las partes.

A) Por su parte, el ACTOR FAUSTINO TREJO HERNANDEZ, ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- CONFESIONAL, a cargo del MUNICIPIO DE HUICHAPAN, HIDALGO, probanza que se tuvo por desahogada en proveído de once de marzo de dos mil veinte, visible a fojas 133 de autos, en términos del escrito y del pliego de posiciones que obran a fojas 122 y 128 de autos, probanza que adquiere valor probatorio para determinar que el actor tenía como días de descanso los días sábado y domingo de cada semana y que contaba con dos periodos vacacionales anuales de diez días cada uno, ello en virtud de que respondió de manera afirmativa a las posiciones 7 y 13 que le fueron remitidas vía oficio, previa su calificación de legales, al contestar "SI".

2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, a cargo de JESUS ALBERTO PACHECO ROJAS y FLOR MEJIA ZARAGOZA, probanza que se tuvo por desahogada en proveído de once de marzo de dos mil veinte, visible a fojas 133 de autos, únicamente por cuanto hace al absolvente JESUS ALBERTO PACHECO ROJAS, toda vez que respecto a la absolvente FLOR MEJIA ZARAGOZA, esta fue declarada confesa en el referido proveído, por lo que respecto al absolvente ESUS ALBERTO PACHECO ROJAS, se tuvo por desahogada dicha prueba en términos del pliego de posiciones y del escrito que obran a fojas 127 y 129 de autos, probanza que adquiere valor probatorio para determinar que el actor tenía asignados como días de descanso los días sábado y domingo de cada semana, ello en virtud de que respondió de manera afirmativa a las posiciones 1 y 7 que le fueron remitidas vía oficio, al contestar "SI".

3.- TESTIMONIAL a cargo de MARIA DE LOURDES CRUZ GOMEZ, ESTELA ANAYA TREJO Y MA. PATRICIA JIMENEZ PEREZ, probanza que se tuvo por desahogada en audiencia de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, teniéndose por desistido al oferente de la prueba

del testimonio de MA. PATRICIA JIMENEZ PEREZ, por lo que únicamente se tuvo por desahogada dicha prueba respecto a los atestes MARIA DE LOURDES CRUZ GOMEZ y ESTELA ANAYA TREJO, la cual no quiere valor probatorio alguno toda vez que del testimonio vertido por los atestes antes referido no se desprende que se acrediten las circunstancias de tiempo modo y lugar, en virtud de que el testimonio rendido resulta vago e impreciso, por lo que no reúne los requisitos de validez y certidumbre jurídica que se les pudiera otorga.

4.- DOCUMENTAL, consistente en veintiséis recibos de nómina, los cuales obran de la foja 7 a la 32, asimismo, se exhibieron tres constancias y tres reconocimientos en original los cuales obran a a fojas 33 a 37 de autos, expedidos por el demandado Municipio de Huichapan, en favor del actor, probanza que se tuvo por desahogada por propia y especial naturaleza en audiencia de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, visible a fojas 99 de autos, probanzas que adquieren valor probatorio para acreditar la relación laboral de las partes, así como el cargo que ostentaba el actor al servicio del demandado de Coordinador de Ganadería, adscrito al área de Desarrollo Municipal, percibiendo como salario quincenal, respecto a la primera quincena de cada mes, la cantidad de $6,389.43, la cual cubría los conceptos de (sueldo y fondo de ahorro) y respecto a a la segunda quincena de cada mes recibía la cantidad de $6,989.43 , la cual cubría el concepto de (sueldo, fondo de ahorro y vales de despensa).

5.- INSPECCION, probanza que se tuvo por desahogada en términos de la diligencia actuarial de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, visible a fojas 227 de autos, probanza respecto de la cual se le tuvo a la parte demandada por presuntivamente ciertos los extremos que la parte actora pretende acreditar, en virtud de que no exhibió los documentos materia de la inspección.

6 y 7.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las cuales se tuvieron por desahogadas por propia y especial naturaleza en audiencia de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, visible a fojas 99 de autos, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 835 a 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

B) Por su parte, el DEMANDADO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE HUICHAPAN, HIDALGO, ofreció los siguientes medios de prueba;

1.- CONFESIONAL, a cargo del actor FAUSTINO TREJO HERNANDEZ, probanza que fue declarada desierta en audiencia de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, visible a fojas 166 de autos.

2 y 3.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las cuales se tuvieron por desahogadas por propia y especial naturaleza en audiencia de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, visible a fojas 99 de autos, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 835 a 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

4- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el informe que rinda el Titular de la Presidencia Municipal de Huichapan, Hidalgo.

CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto, analizadas que han sido las pruebas ofrecidas por las partes, incluyendo la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional legal y Humana, de conformidad con el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo, a verdad sabida y buena fe guardada, se determina que tomando en consideración que la demandada H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, se excepciono bajo el argumento de la inexistencia del despido al señalar que jamás despidió al actor ni justificada ni injustificadamente, por lo que al corresponderle a la demandada la carga de la prueba, y de las pruebas aportadas por este no se acredita con ninguna de ellas el abandono de empleo por parte del actor FAUSTINO TREJO HERNANDEZ, toda vez que no se encuentra exhibido en autos ninguna acta administrativa que se haya levantado en contra del actor por haber dejado de presentarse a laborar, aunado a ello en cumplimiento a la ejecutoria de cuenta, se determina que el actor es trabajador de base de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, por lo que cuenta con estabilidad en el empleo y con la protección de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, toda vez que de ninguna de las pruebas ofrecidas por el demandado se acredita que el actor realizara como funciones alguna de las previstas en el artículo 3 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, asimismo al no existir probanza alguna ofrecida por el demandado con la cual acreditara que el despido injustificado del cual se adolece el actor nunca existió, en consecuencia, se tiene por cierto el

despido injustificado señalado por el actor, el cual ocurrió el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, al tenerse por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el despido, de acuerdo a lo manifestado por el actor en el hecho 2 de su escrito inicial de demanda, razón por la cual resulta procedente **condenar al demandado** H. AYUNTAMIENO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, **a reinstalar** al actor FAUSTINO TREJO HERNANDEZ, en la plaza de Coordinador de Ganadería, con un horario laboral de 8:30 a 16:30 horas de lunes a viernes, con un salario de $6,389.43 para la primera quincena de cada mes y para la segunda quincena de cada mes el de $6,989.43, previas deducciones de Ley, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, **prestación reclamada bajo el inciso a) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda**, sirviendo de sustento de lo anteriormente expuesto, lo previsto en el artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo, que en su parte conducente señala:

> *"ARTICULO 41.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentaran los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmara por los que en ello intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical..."*

Por lo que hace, a la prestación reclamada **bajo los incisos b) y o)** del capítulo de prestaciones de la demanda, el actor reclama el pago de los salarios caídos y aumentos salariales por lo que, al resultar procedente la reinstalación del actor al haberse acreditado el despido injustificado, y al ser los salarios caídos una prestación de carácter accesoria a la reinstalación, resulta procedente su pago.

Los salarios caídos tienen su fundamento en el artículo 32, fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo, mismo que señala en su parte conducente:

> *Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley:*
> *"III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;*

De la lectura del artículo antes transcrito, en la parte que nos interesa, se desprende que los salarios caídos serán procedentes cuando el titular de la dependencia esté obligado a reinstalar a los trabajadores.

Asimismo, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, indica que no obstante la acción intentada (reinstalación o indemnización), los trabajadores tendrán derecho al pago de los salarios vencidos cuándo el patrón no comprueba la causa de la rescisión.

Por lo antes expuesto, se procede a cuantificar el pago de los salarios caídos, los cuales se cuantifican a partir del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, fecha del despido injustificado, al diecisiete de junio de dos mil veintiuno (fecha de emisión del presente laudo), tomando como base para dicho calculo los salarios quincenales integrados del actor de $6,389.43 y $6,989.43, que una vez sumados dan un salario mensual integrado de $13,378.86 el cual no fue desvirtuado por la demandada con probanza alguna , por lo que se tiene que en el periodo antes referido transcurrieron 41 meses, que multiplicados por el salario mensual nos da como resultado la cantidad de $548,533.26, por lo que es de condenarse al demandado H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, **a pagarle al actor FAUSTINO TREJO HERNANDEZ, la cantidad de $548,533.26** (QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 26/100 M.N.) por concepto de salarios caídos, por el periodo comprendido del dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fecha del despido injustificado), al diecisiete de junio de dos mil veintiuno (fecha de emisión del presente laudo), dejándose a salvo los derecho del actor para reclamar los que se sigan generando con sus respectivos incrementos, toda vez que no existen los elementos necesarios para su cuantificación, hasta en tanto no sea reinstalado, los cuales serán calculados en el incidente de liquidación que al efecto deba abrirse.

Por lo que hace al inciso c) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el actor reclama el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que resulta procedente absolver al demandado H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, del cumplimiento de dicha prestación, toda vez que el actor no acredita con probanza alguna el derecho para que le sean aplicables las mismas ni su calidad de trabajador sindicalizado.

En cumplimiento a la ejecutoria de cuenta, por cuanto hace a la prestación reclamada por los actores bajo el inciso d), del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de vacaciones generadas por todo el tiempo de servicios prestados, resulta procedente condenar al demandado H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, al pago de las VACACIONES generadas a partir de la fecha de ingreso del actor, siendo esta el dieciséis de enero de dos mil seis (fecha de ingreso a laborar del actor) y hasta el dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fecha en la cual se dio el despido injustificado), sirviendo de sustento para tal determinación la tesis aislada 2a. XXXIX/2012 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VII, mayo de dos mil doce, Tomo 2, Décima Época, Materias: Constitucional-Laboral, pag 1352, que a la letra dice:

> *"VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto legal citado establece que quienes no hagan uso de sus vacaciones durante los periodos que señala la propia ley, no podrán invocar el derecho a éstas posteriormente ni exigir compensación pecuniaria, salvo que el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios en periodos vacacionales, por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico. Ahora bien, tal prohibición es contraria al principio general previsto en el numeral 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los trabajadores disfrutarán de vacaciones que nunca serán menores a 20 días al año, pues el hecho de que limite su ejercicio exclusivamente a los lapsos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, relativos a los periodos establecidos en el calendario elaborado por el titular de la entidad, en términos del dispositivo 28 del propio ordenamiento, veda la posibilidad de que el trabajador reclame su pago pecuniario con posterioridad. Ello es así, porque cuando la pretensión hecha valer por un trabajador al servicio del Estado, una vez concluido el respectivo vínculo laboral, consiste en el pago de vacaciones no disfrutadas, debe reconocerse que el derecho ejercido se sustenta en el hecho de que el trabajador no disfrutó de éstas, ya que la compensación pecuniaria por no haberlas disfrutado es un derecho derivado del diverso a gozar de ellas mientras está vigente la relación laboral."*

Por lo antes expuesto, resulta procedente condenar al demandado H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, a pagarle al actor FAUSTINO TREJO HERNANDEZ, la cantidad de $39,806.40 (TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de vacaciones, del periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil seis (fecha de ingreso a laborar del actor) y hasta el dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fecha en la cual se dio el despido injustificado), cantidad que se obtuvo de multiplicar el salario diario establecido para el actor de $165.86, por 10 que son los días que le corresponde al actor le sean pagados por dicho concepto, respecto a un periodo vacacional, dando como resultado la cantidad de $1,658.60, cantidad que se multiplica por 24, que son los periodos vacacionales a cuantificar del dieciséis de enero de dos mil seis (fecha de ingreso a laborar del actor) y hasta el dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fecha en la cual se dio el despido injustificado), dando como resultado la cantidad antes condenada, prestación que resulto procedente le fuera pagado al actor en virtud de que se trata de una prestación de carácter legal y que al demandado le corresponde la carga de la prueba a efecto de acreditar su pago sin que de autos se acredite con probanza alguna el pago de la misma.

Por lo que hace al inciso e) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el actor reclama el pago de AGUINALDO, por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio.

Ahora bien, por lo que respecta al pago de aguinaldo que reclama el actor por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, dicha prestación al ser una prestación de carácter legal accesoria a la acción principal, resulta procedente su pago el cual se cuantificara de manera anual a partir del año dos mil dieciocho, en virtud de que en dicho año el actor fue despedido y hasta el año dos mil veinte, dejándose a salvo los derechos del actor respecto de los que se sigan generando hasta en tanto sea reinstalado, los cuales deberán de ser cuantificados en el incidente de liquidación que al efecto deba abrirse.

Asimismo, el aguinaldo tiene su fundamento en el artículo 31, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo, mismo que a la letra dice:

> *"Artículo 31. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 60 días de salario, cuando menos sin deducción alguna. El Ejecutivo fijara las normas reglamentarias conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiera prestado sus servicios menos de un año."*

Por lo antes expuesto, se procede a su cuantificación, tomando como base para dicho calculo el salario mensual del actor antes obtenido de $13,378.86, el cual se divide entre 30, para efecto de obtener el salario diario de $445.96 el cual se multiplica por 60 días, para efecto de obtener una anualidad, dando como resultado la cantidad de $26,757.60, cantidad que se multiplica por 3, que son las anualidades transcurridas de dos mil dieciocho a dos mil veinte, dando como resultado la cantidad total de $80,272.80 por lo que es de condenarse al demandado H. H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, a pagarle al actor FAUSTINO TREJO HERNANDEZ, la cantidad de $80,272.80 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.) por concepto de aguinaldo respecto de los años dos mil dieciocho a dos mil veinte, dejándose a salvo los derechos del actor respecto de los que se sigan generando hasta en tanto no se a reinstalado, los cuales deberán de ser cuantificados en el incidente de liquidación que al efecto deba abrirse.

Por lo que hace a las prestaciones reclamadas bajo los incisos f) y g) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el actor reclama el pago de cuotas al FOVISSSTE y el pago de aportaciones al SAR, por lo que, dichos reclamos resultan improcedentes, ya que si bien el artículo 32, fracción VI de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, contempla como obligaciones de los titulares cubrir las aportaciones que fijen las Leyes y Convenios que se celebren, para que en su caso, los trabajadores reciban los beneficios de Seguridad y Servicios Sociales, necesariamente tiene que existir convenio con las instituciones a que hace referencia el actor, siendo que en el caso que nos ocupa no existe medio de prueba alguno con el cual se acredite la existencia de convenio celebrado entre el Ayuntamiento demandado y la institución mencionada por el trabajador, siendo este un presupuesto necesario.

En efecto, tratándose de los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en el Estado de Hidalgo, debe establecerse que los mismos no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el simple hecho de la existencia de una relación de trabajo, sino que resulta indispensable demostrar que el Ayuntamiento de que se trate ha suscrito el convenio correspondiente con dichas instituciones.

Cabe agregar que de la existencia del convenio mencionado, deriva el derecho que pudiera existir para el actor a ser sujeto de aportaciones ante las instituciones que menciona, de ahí que al no ser acreditado la existencia del convenio, presupuesto necesario, torna en improcedente su reclamo.

Lo anterior se refuerza con el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, Registro: 161599, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 100/2011, Página: 583, cuya voz y texto rezan:

> *"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que*

rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto."

En consecuencia de lo anterior, se absuelve al H. Ayuntamiento Municipal de Huichapan, Hidalgo, de las prestaciones reclamadas bajo los incisos f) y g) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.

En cumplimiento a la ejecutoria de cuenta, por lo que hace a la prestación reclamada por el actor bajo el incido i), consistente en la incorporación retroactiva como derecho habiente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el demandado se excepciona respecto a esta prestación argumentando que siempre ha cubierto de forma oportuna sus obligaciones de seguridad social, sin que de autos se desprenda probanza alguna con la cual el demandado acredite el pago de las aportaciones de seguridad social, resulta procedente **condenar al** demandado H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO a la incorporación retroactiva a algún régimen de seguridad social en favor del actor FAUSTINO TREJO HERNANDEZ, esto es a partir del dieciséis de enero de dos mil seis, que es la fecha en la cual ingreso a laborar el actor al servicio de la demandada y hasta la fecha en la que sea reinstalado, teniendo como tiempo efectivo laborable el tiempo que dejo de laborar el actor debido al cese injustificado, sirviendo de sustento, la jurisprudencia que lleva por rubro *"DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES EBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCION DE SUS TRABAJADORES EN ALGUN REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL."*

Por lo que hace a las prestaciones reclamadas por el actor bajo los incisos h), l) y m), del escrito inicial de demanda, consistentes en el pago de todas las prestaciones que dejo de percibir durante la tramitación del presente juicio, el pago de vales de despensa y el pago de aportaciones al fondo de ahorro, resulta procedente absolver al demandado al pago de dichas prestaciones, toda vez que por lo que hace a las prestación consistente en aguinaldo, ya se condenó al demandado respecto del pago de esta, toda vez que fue reclamada bajo el inciso e), asimismo respecto del pago de vacaciones ya se señaló anteriormente que dicha prestación se disfruta mas no se paga, por lo que se absolvió del pago de la misma al haberse reclamado en el inciso d), por otro lado, respecto al pago de vales de despensa y aportaciones al fondo de ahorro, se hace del conocimiento del actor que dichos conceptos ya fueron pagados dentro del pago de salarios de caídos, en virtud de que dichos salarios se cuantificaron con el salario integrado del actor, el cual lo conforman los conceptos de salario, vales de despensa y fondo de ahorro, por lo que resulta procedente absolver al demandado H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, del pago de las prestaciones reclamadas bajo los incisos h), l) y m), ya que de lo contrario se estaría generando un doble pago.

En cumplimiento a la ejecutoria de cuenta, por lo que hace a la prestación reclamada bajo el **inciso j)** del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el actor reclama el pago de los días festivos laborados de acuerdo al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y en virtud de que al actor le corresponde la carga de la prueba a efecto de acreditar que los días a que refiere el artículo 74 antes citado los laboro y toda vez que de las pruebas aportadas por la parte actora, no se acredita con ninguna de ellas que hubiese laborado los días que refiere, , razón por la cual, resulta procedente absolver al demandado AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, **del pago de la prestación reclama bajo el inciso j),** sirviendo de sustento la tesis con número de Registro: 204967, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, Tesis: XX.6 L, Página: 436, que a la letra dice:

> *"DIAS DOMINGOS Y FESTIVOS. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS. Si se reclama el pago de los salarios relativos a los días domingos y festivos laborados, corresponde al actor probar que los laboró..."*

Por lo que hace a la prestación reclamada bajo el **inciso k)** del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el actor reclama el pago del Fondo de ahorro con sus respectivos incrementos, por lo que debido a que el actor acredito con los recibos de nómina exhibidos el derecho a que le sea pagada dicha prestación la cual corresponde a una aportación por parte del trabajador por la cantidad de $75.00 y una por parte del patrón por una cantidad similar a $75.00, dando como total la suma de dichas cantidades una aportación al fondo de ahorro de $150.00 quincenales, $300.00 mensuales, ahora bien, si bien es cierto, el actor acredito plenamente el derecho al otorgamiento de dicha prestación, pero también loes que debido al despido

injustificado que sufrió el actor dicho pago no se efectuó por ninguna de las partes que integran el presente juicio desde la fecha en la que el actor fue despedido, por lo que obviamente no se generó ningún interés respecto a este concepto, razón por la cual, se absuelve al demandado AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, del pago de intereses generados respecto de la prestación de fondo de ahorro y únicamente se le condena a pagarle al actor la cantidad de $10,800 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad que corresponde al ahorro efectuado por el actor y el demandado respecto de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, dejando a salvo los derechos generados por el actor, respecto de las que se sigan generando hasta en tanto no sea reinstalado, las cuales deberán de ser cuantificadas en el incidente de liquidación que al efecto deba abrirse.

Por lo que hace a la prestación reclamada bajo el inciso n) del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de salarios devengados, comprendidos del dieciséis de enero al dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fecha del despido), al corresponderle al demandado acreditar que le pago al actor los salarios devengados que reclama, sin que exhibiera probanza alguna a efecto de acreditar dicho pago, en consecuencia resulta procedente condenar al demandado AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, a pagarle al actor la cantidad de $891.92 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.), por concepto de salarios devengados del dieciséis y diecisiete de enero de dos mil dieciocho únicamente, toda vez que a partir del dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fecha en la que se dio el despido), quedaron cuantificados el pago de salarios caídos.

Por último, respecto de la prestación reclamada bajo el inciso p) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, consistente en el reconocimiento de la antigüedad laboral del actor, se condena al demandado AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, a expedir en favor del actor FAUSTINO TREJO HERNANDEZ, la constancia con la cual se acredite su antigüedad laboral, esto es deberá señalar la fecha de ingreso laboral del actor, siendo esta el dieciséis de enero de dos mil seis hasta la fecha en la cual sea reinstalado, debiendo de tener como tiempo efectivo laborado desde la fecha en la cual se dio el despido injustificado, siendo esta el dieciocho de enero de dos mil dieciocho y hasta la fecha en la cual se le reinstale.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se deja insubsistente el laudo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, visible a fojas 196 a 201 de autos.

SEGUNDO. La parte actora acredito la procedencia de su acción, el demandado, no justifico sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se condena al demandado H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, a REINSTALAR al actor FAUSTINO TREJO HERNANDEZ, en la plaza de Coordinador de Ganadería, con un horario laboral de 8:30 a 16:30 horas de lunes a viernes, con un salario de $6,389.43 para la primera quincena de cada mes y para la segunda quincena de cada mes el de $6,989.43, previas deducciones de Ley, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, a pagarle las cantidades de $548,533.26 (QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 26/100 M.N.) por concepto de salarios caídos, por el periodo comprendido del dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fecha del despido injustificado), al diecisiete de junio de dos mil veintiuno (fecha de emisión del presente laudo), dejándose a salvo los derecho del actor para reclamar los que se sigan generando con sus respectivos incrementos, toda vez que no existen los elementos necesarios para su cuantificación, hasta en tanto no sea reinstalado, los cuales serán calculados en el incidente de liquidación que al efecto deba abrirse, a la cantidad de $39,806.40 (TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS 40/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de vacaciones, del periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil seis (fecha de ingreso a laborar del actor) y hasta el dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fecha en la cual se dio el despido injustificado), la cantidad de $80,272.80 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.) por concepto de aguinaldo respecto de los años dos mil dieciocho a dos mil veinte, dejándose a salvo los derechos del actor respecto de los que se sigan generando hasta en tanto no se ha reinstalado, los cuales deberán de ser cuantificados en el incidente de liquidación que al efecto deba abrirse, $10,800.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de fondo de ahorro respecto de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, dejando a salvo los derechos generados

por el actor, respecto de las que se sigan generando hasta en tanto no sea reinstalado, las cuales deberán de ser cuantificadas en el incidente de liquidación que al efecto deba abrirse y $891.92 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.), por concepto de salarios devengados del dieciséis y diecisiete de enero de dos mil dieciocho, únicamente, toda vez que a partir del dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fecha en la que se dio el despido), quedaron cuantificados el pago de salarios caídos. Asimismo, a expedir en favor del actor FAUSTINO TREJO HERNANDEZ, la constancia con la cual se acredite su antigüedad laboral, esto es deberá señalar la fecha de ingreso laboral del actor, siendo esta el dieciséis de enero de dos mil seis hasta la fecha en la cual sea reinstalado, debiendo de tener como tiempo efectivo laborado desde la fecha en la cual se dio el despido injustificado, siendo esta el dieciocho de enero de dos mil dieciocho y hasta la fecha en la cual se le reinstale. Asimismo a la incorporación retroactiva a algún régimen de seguridad social en favor del actor FAUSTINO TREJO HERNANDEZ, esto es a partir del dieciséis de enero de dos mil seis, que es la fecha en la cual ingreso a laborar el actor al servicio de la demandada y hasta la fecha en la que sea reinstalado, teniendo como tiempo efectivo laborable el tiempo que dejo de laborar el actor debido al cese injustificado, Condenas que obedecen a lo expuesto y fundado en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se absuelve al demandado H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, de las prestaciones marcadas bajo los incisos c), f), g), h), j) k) únicamente respecto del pago de intereses generados por el concepto de fondo de ahorro, l) y m). Absoluciones que obedecen a lo expuesto y fundado en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase

Proyectó: Secretaria Dictaminadora Licenciada Paulina Itzel Hernández Ochoa.

Se aprueba por unanimidad de votos de los Representantes del Gobierno y de los Trabajadores, que integran el Tribunal de Arbitraje en el Estado de Hidalgo, el proyecto de laudo que se les puso a la vista, ante Secretario General de Acuerdos que da fe.